

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-012-10

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA LUSIM COMUNICACIONES, S. A., (LUSIM COM) AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES FRENTE A LA CONCESIONARIA TRICOM, S. A., Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de autorización para proceder a la desconexión de la red de la concesionaria **LUSIM COM, S.A.**, de las redes de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, por incumplimiento de Contrato de Interconexión, promovida ante este órgano el día 2 de febrero de 2009.

Antecedentes.-

1. El día 28 de marzo de 2007, la concesionaria **TRICOM, S.A.**, (en lo adelante “**TRICOM**”) y la concesionaria **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.** (en lo adelante “**LUSIM COM**”), suscribieron un Contrato de Interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, para el intercambio del tráfico de llamadas que con destino a una de sus redes, se origina en la red de su contra parte;
2. En fecha 23 de noviembre de 2009, **TRICOM** notificó una comunicación escrita a **LUSIM COM**, por la cual dio inicio formal al proceso de preliminar conciliatorio establecido en el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas, a los fines de llegar a una solución amigable respecto a las deudas que obligan a **LUSIM COM** frente a **CODETEL** por concepto de servicios de interconexión prestados durante los meses de agosto y septiembre del año 2009. En virtud de dicho preliminar conciliatorio, **LUSIM COM** se comprometió a saldar dicha deuda, mediante el pago de dos cuotas a ser honradas antes del 18 de diciembre de ese año;
3. Posteriormente, el día 26 de enero de 2010, **TRICOM** notificó, a **LUSIM COM**, el inicio formal del proceso de preliminar conciliatorio establecido en el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas, a los fines de llegar a una solución amigable respecto a las deudas que obligan a **LUSIM COM** frente a **CODETEL** por concepto de servicios de interconexión prestados durante los meses de octubre y noviembre del año 2009;
4. En fecha 2 de febrero de 2010, **TRICOM**, por intermedio de sus abogados apoderados, Dr. Juan Ortiz-Camacho y Dr. Félix Jáquez Bairán, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera autorizada para proceder a la desconexión de la red de la concesionaria **LUSIM COM**, hasta tanto ésta última salde las deudas pendientes de pago que por concepto de interconexión sostiene con la concesionaria **TRICOM**, presentando las siguientes conclusiones:

“**PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de desconexión, presentado por **TRICOM S.A.** (sic) por haber sido realizado en tiempo hábil, y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para este tipo de solicitud.

SEGUNDO: ACOGER como buena y válida en cuanto al fondo la presente solicitud de desconexión, y en consecuencia **AUTORIZAR** a la exponente **TRICOM S.A.** (sic) a la desconexión temporal de sus redes, de las redes de la concesionaria **LUSIM COM S.A.** (sic) hasta tanto esta última, salde las deudas pendientes de pago que por concepto de interconexión, sostiene con la concesionaria **TRICOM S.A.**

TERCERO: Y de manera subsidiaria a nuestro pedimento anterior, y en virtud de las disposiciones del artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, otorgar un plazo de cinco (5) días a la concesionaria **LUSIM COM S.A.** (sic) para realizar el pago de todos los montos pendientes a la fecha de dictada de (sic) la resolución que resuelva el presente conflicto, a favor de **TRICOM S.A.** (sic) So pena de autorizar la desconexión, eje central y pedimento principal de la presente solicitud.

CUARTO: De manera preventiva, y tomando como fundamento el historial presentado por **LUSIM COM S.A.** (sic) a lo largo de los últimos meses, **AUTORIZAR** a **TRICOM S.A.** (sic) para que una vez saldada la deuda objeto de la presente instancia, establezca el mecanismo de garantía de los montos facturados por concepto de interconexión frente a **LUSIM COM S.A.** (sic) que **TRICOM S.A.** (sic) entienda pertinente, entendiendo que estos mecanismos pudieran consistir en el establecimiento de un esquema prepago para los mencionados montos, o la emisión de una carta de crédito ejecutable a primera vista, por un monto equivalente a **US\$300,000.00.**

5. El día 3 de febrero de 2010, mediante comunicación numerada como 10000894, dirigida a la concesionaria **LUSIM COM**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de la instancia depositada por **TRICOM**, correspondiente a su solicitud de desconexión por incumplimiento de contrato de interconexión. En la misma comunicación, el **INDOTEL** concedió un plazo de diez (10) días calendario a partir de la notificación, en resguardo del derecho de defensa de **LUSIM COM**, para la presentación de un escrito contentivo de las observaciones y medios de defensa de esa empresa;

6. De igual manera, en fecha 12 de febrero de 2010, mediante comunicación numerada como 10001185, dirigida a la concesionaria **TRICOM**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, luego de analizar el contenido de la instancia depositada por esa concesionaria, procedió a solicitarle la presentación de la documentación que permitan comprobar que fue agotado el preliminar conciliatorio contemplado en el artículo 18.12, así como copia de las facturas vencidas y dejadas de pagar por parte de **LUSIM COM**;

7. En consecuencia, en fecha 17 de febrero de 2010, **TRICOM** depositó la documentación solicitada por el **INDOTEL**, es decir fotocopia de las facturas correspondientes a la interconexión de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2009, así como fotocopia de las comunicaciones de apertura de preliminar conciliatorio que para el cobro de dichas facturas fueron iniciados.

8. En la misma fecha, 17 de febrero de 2010, **LUSIM COM** depositó en el **INDOTEL**, una comunicación en la que hace referencia a la solicitud de autorización para proceder a la desconexión por incumplimiento de contrato de interconexión, interpuesta por **TRICOM, S.A.**, en fecha 2 de febrero de 2010, comunicando a este órgano regulador lo siguiente:

Primero: Que en fecha 09 de Febrero de 2010, abonamos a **TRICOM, S.A.**, la suma de CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS (US\$ 50,000.00), por concepto de facturas vencidas.

Segundo: Que nuestra intención es dar cumplimiento a las obligaciones de pago establecidas en el contrato de interconexión de fecha 28 de marzo de 2007, por lo que

a la fecha estamos gestionando la aprobación de un préstamo, a los fines de saldar las facturas atrasadas a más tardar en fecha a finales de este mes.

Tercero: Que una vez saldadas las facturas pendientes nos comprometemos a pagar en tiempo hábil las mensualidades correspondientes antes de su vencimiento.-

Cuarto: Pedimos a esa honorable institución no acoger la solicitud de desconexión interpuesta en nuestra contra por **TRICOM, S.A.**, ya que al momento de que esta sea dictada habremos dado cumplimiento a los pagos atrasados, tal como s (sic) evidencia en el pago que se realizó en el curso de la presente solicitud de desconexión.”

9. El Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la infrascrita, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2010, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de una solicitud de desconexión de redes entre dos concesionarias autorizadas por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 de la Resolución No. 042-02, del 7 de junio de 2002, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 55.- Procedimiento de desconexión

Quando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, a tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la Solicitud de Desconexión encaminada por **TRICOM** ante el **INDOTEL** y en contra de **LUSIM COM** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de esta última de los servicios de interconexión prestados durante los meses de octubre y noviembre del año 2009, bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que la intención de las partes sobre la facultad del **INDOTEL** para intervenir en el caso en cuestión, queda evidenciada por la lectura de la parte *in fine* del artículo 11.15 del Contrato de Interconexión suscrito entre éstas en fecha 28 de marzo de 2007, el cual dispone lo siguiente:

“[...] La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de Interconexión.”;

CONSIDERANDO: Que, siguiendo en la lectura del Contrato de Interconexión que une a las partes, la cláusula 18.12 dispone que:

“[...] Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el INDOTEL, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión [...]”;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la denuncia de incumplimiento y solicitud de desconexión presentada por **CODETEL** contra **LUSIM COM**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece lo que a continuación se transcribe:

“En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes”;

CONSIDERANDO: Que en su solicitud de desconexión por incumplimiento de contrato de las redes de la concesionaria **LUSIM COM**, **TRICOM** alega que al día 22 de enero de 2010, **LUSIM COM** adeudaba a esa empresa la suma de **CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON 89/100 CENTAVOS (US\$115,675.89)**, por concepto de servicios de

interconexión prestados y no disputados; lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la solicitud de desconexión por incumplimiento de contrato presentada por **TRICOM, LUSIM COM** se reconoce deudora de los montos reclamados por esa empresa y, en consecuencia, depositó en el **INDOTEL** una comunicación donde se compromete al saldo de las facturas pendientes y al pago en tiempo hábil de los servicios de interconexión antes de su vencimiento;

CONSIDERANDO: Que **LUSIM COM** no ha justificado su incumplimiento a las obligaciones de pago de las facturas correspondientes a servicios de interconexión previamente prestados de conformidad con el Contrato de Interconexión suscrito entre ambas partes. En cambio, **TRICOM** ha cumplido su obligación en esta relación, a saber, prestar dichos servicios de interconexión, por lo que a dicha prestación le sucede recíprocamente la obligación de pago del precio contractualmente pactado; que, en virtud de todo lo antes expuesto, queda claramente establecido que **LUSIM COM** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **CODETEL**, de fecha 28 de marzo de 2007; que, en este sentido, aún en caso de que la parte deudora realice de manera voluntaria pagos parciales, ello no constituiría un causal de suspensión de los efectos de la solicitud de intervención y autorización a desconexión;

CONSIDERANDO: Que, al quedar establecida la condición de deudora de **LUSIM COM**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; que, en este sentido, la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establece que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber agotado el preliminar conciliatorio; que, en tal virtud, **TRICOM** ha depositado ante el **INDOTEL** copia de dos (2) comunicaciones enviadas a **LUSIM COM** en fechas 23 de noviembre de 2009 y 26 de enero de 2010, las cuales daban inicio a dos procesos de preliminar conciliatorio, para que **LUSIM COM** saldara en su totalidad las deudas por concepto de servicios de interconexión contraídas frente a **TRICOM**; que, el día 26 de febrero de 2010 venció el plazo establecido en el Contrato de Interconexión para llegar a un acuerdo en virtud del preliminar conciliatorio iniciado en fecha 26 de enero de 2010, sin que se haya materializado el pago de las facturas vencidas por concepto de servicios de interconexión;

CONSIDERANDO: Que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago continuo y reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, algo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además

del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

CONSIDERANDO: Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **LUSIM COM** a **TRICOM** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la concesionaria **TRICOM** ha venido agotando todos los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo a solicitar la intervención de esta institución para la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo, cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que guarda especial relevancia en materia de interconexión de redes el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible¹;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior, este órgano regulador estima pertinente la Solicitud de Desconexión elevada por **TRICOM**, por lo que procederá a acogerla parcialmente en el dispositivo de la presente resolución, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **LUSIM COM** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe actuar con la debida cautela y en resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios

¹ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

de **LUSIM COM** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos para la realización de llamadas, por vía de las tarjetas y servicios prepagados de **LUSIM COM**;

CONSIDERANDO: Que, a seguidas, es preciso ponderar la solicitud realizada por **TRICOM**, en el sentido de que se obligue a **LUSIM COM** a establecer un “[...] mecanismo de garantía de los montos facturados por concepto de interconexión frente a **LUSIM COM S.A. (sic)** que **TRICOM S.A. (sic)** entienda pertinente, entendiendo que estos mecanismos pudieran consistir en el establecimiento de un esquema prepago para los mencionados montos, o la emisión de una carta de crédito ejecutable a primera vista, por un monto equivalente a US\$ 300,000.00”;

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de la potestad dirimente, este órgano regulador tiene facultad de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por las partes y adoptar cualesquiera medidas justas y razonables que obren en beneficio no solo de éstas, sino también del interés general; que, sin embargo, la medida que se adopte ha de ser proporcional y razonable con el incumplimiento alegado;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta el comportamiento registrado por **LUSIM COM** frente a **TRICOM** hasta el momento del apoderamiento, esta Dirección Ejecutiva es de criterio de que, en el caso a que se contrae esta resolución, no resultaría proporcionado ni ajustado a Derecho el establecimiento de la garantía solicitada por **TRICOM**, por lo que no se establecerá en el dispositivo de esta resolución la obligación de **LUSIM COM** de prestar la garantía solicitada por **TRICOM**;

CONSIDERANDO: Que constituye una facultad del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal g), y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, constituye una falta muy grave, a tenor de lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTA: La Solicitud de autorización para proceder a la desconexión de la red de la concesionaria **LUSIM COM, S.A.** de las redes de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, por incumplimiento de obligaciones pactadas en el contrato de interconexión, presentada ante el **INDOTEL** por **TRICOM, S.A.** y sus anexos, de fecha 2 de febrero de 2010;

VISTA: La comunicación depositada ante el **INDOTEL** por **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, en fecha 17 de febrero de 2010;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de autorización para proceder a la desconexión por incumplimiento de contrato, de fecha 2 de febrero de 2010, presentada por **TRICOM, S.A.** contra **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la solicitud de autorización para proceder a la desconexión por incumplimiento de contrato, de fecha 2 de febrero de 2010, promovida por **TRICOM, S.A.** contra **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, cumplir con sus obligaciones económicas frente a **TRICOM, S.A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **TRICOM, S.A.**, a que proceda a desconectar las redes de **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, de la manera y en los plazos siguientes:

- (A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **TRICOM, S.A.**, proveniente de las redes de **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**;
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal "Segundo" de esta resolución, las facilidades de interconexión que conserve **TRICOM, S.A.**, con **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, actuando con la debida cautela, resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **TRICOM, S.A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **TRICOM, S.A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal "B" del ordinal "Tercero" de esta resolución.

PÁRRAFO: TRICOM, S.A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha

comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **TRICOM, S.A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **TRICOM, S.A.**, por parte de **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Tercero” de esta resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían posibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

NOVENO: DECLARAR que el presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, así como también, por la Ley No. 13-07, que dispone el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo al “Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007.

DÉCIMO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A.** y **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1) de marzo del año dos mil diez (2010).

Firmada:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva